Auto interlocutorio No. 193

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu – Caldas
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	17-050-40-89-001-2022-00047-00
Referencia:	Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante:	Luis Eduardo Gómez Arias
Demandados:	Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
Asunto:	Admisión demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **Luis Eduardo Gómez Arias**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor **Uriel Jiménez Herrera** y **Personas Indeterminadas**, respecto de un predio ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, en la calle 9ª Nro. 7-58, con ficha catastral Nro. 17050010000000052002150000003, perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos son: #Por un costado con la calle novena; por el otro, con predio de Benhur Giraldo Hoyos, por el otro costado con el mismo Giraldo Hoyos y por el otro con Juán Muñoz.###.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación de los inmuebles.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el

interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica de los bienes objetos de litigio. *Contrato de compraventa celebrado el 21 de junio de 2011 entre los señores Silvio Muñoz Martínez y Luis Eduardo Gómez Martínez. *Álbum fotográfico del lote con las mejoras realizadas por el demandante. *certificados de impuesto predial unificado, a nombre de José Gilberto Morales Duque, en donde se establece como avalúo del inmueble la suma de $436.000. *Facturas de Aguas, Luz del servicio de gas domiciliario, expedidas por las Empresas Aguas de Aranzazu, La Chec y Madigas Ingenieros. *El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Se procede a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comentó, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, en relación con el bien con matrícula inmobiliaria Nos 118-9760, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: **Uriel Jiménez Herrera**; como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se

nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumar las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor LUIS EDUARDO GOMEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor URIEL JIMÉNEZ HERRERA y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a URIEL JIMÉNEZ HERRERA y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Iván Franco Salgado, en ejercicio, con T. P. 344545 del C.S.J y C. C. Nro. 1.053.839.654, para representar al demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 35

~~Fijado hoy~~ 19 de ABRIL de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia